

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

##### SENTENCIA.

En Madrid, á 1.º de abril de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia por demanda de la Santa Hermandad del Refugio y Piedad de esta villa, representada hoy por el Licenciado don Valeriano Casanueva, contra la Administracion general del Estado, á quien representa el Ministerio fiscal, para que se deje sin efecto la real orden de 16 de setiembre de 1865, que declara en estado de venta los bienes de la dotacion de aquel establecimiento:

Resultando que la Hermandad del Refugio, compuesta de personas particulares que voluntariamente se inscriben por amor á los pobres para proporcionarles alivio y socorro en sus necesidades, tuvo su origen en el año de 1615 con la reunion de algunos varones caritativos, sin otros elementos para ejercer la caridad que su ardiente celo y las limosnas que recogian, y que por lo grandioso de la idea fué tomando importancia, aumentándose el número de sus individuos y las mandas y legados que recogieron con destino á un objeto tan laudable:

Resultando que estas mandas y legados, ó las principales donaciones de bienes de que se compone hoy el caudal de la Hermandad, son tres:

1.ª La conocida con el nombre de *Spínola*, cuyo apellido tenia un extranjero que, agradecido á las mercedes de los Reyes de España, dejó en su testamento, otorgado en julio de 1744, á la citada Hermandad los bienes de un vínculo que fundó agregado al Ducado de San Pedro en Génova, siempre que los sucesores en este título no residiesen en España; pero estos bienes no pertenecen ya á la Hermandad despues de la transaccion que otorgó con los sucesores de Spínola, cediéndole su derecho á cambio de la cantidad de 250.000 rs., cuya transaccion fué aprobada por real orden de 1862.

2.ª La de la iglesia y hospital de los Portugueses, erigida por el Rey don Felipe III, y que despues la Reina doña Mariana de Austria destinó para hospital de Alemanes, desistiendo y apartándose del derecho y accion, propiedad y se-

ñorío que habia y tenia á sus bienes y rentas, siguiendo así hasta que el Rey don Felipe V por real cédula de febrero de 1702 cedió á la referida Hermandad el patronato que le correspondia y todas sus rentas para que libre y absolutamente pudiera administrarlas, disponiendo que esto se hiciera bajo las mismas reglas y constituciones de dicha Hermandad.

Y 3.ª La que procede de doña María Blasa Pantoja, Condesa de Torrejon, Marquesa viuda de Villagarcía, en virtud del testamento otorgado en 1782, en que legó ciertos bienes y rentas á la Hermandad para emplearlas en los fines caritativos de su instituto, despues de cubiertas las cargas impuestas por la testadora; sin que dicho testamento contaviera cláusula de reversion ni otra alguna, como así resulta de un informe del Vicepresidente de la Junta provincial de Ventas, que lo tuvo á la vista; pues aunque la Hermandad presentó testimoniado en forma dicho testamento, este se extravió en las oficinas, sin que haya sido posible traer al expediente otro testimonio del original, á pesar de las gestiones que consta haberse hecho al efecto:

Resultando que de las constituciones de la Hermandad nuevamente establecidas, mandadas aprobar por el Consejo en 12 de enero de 1724, y de sus estatutos, aprobados por real orden de 24 de octubre de 1842, resulta que los bienes de su dotacion son tenidos como patrimonio de los pobres; y en el art. 7.º de estos últimos se expresa que para que pueda atender la Santa Hermandad cuidadosamente las fincas de su instituto on sus diversas relaciones, administracion y recaudacion de sus bienes, y distribuion de ellos á los pobres, á quienes pertenecen se divida su gobierno interior y económico en dos clases de Juntas, llamadas general y directiva; así como en el 44 se dispone que siendo las rentas de la Santa Hermandad el patrimonio de los pobres, se inviertan sus productos líquidos, despues de satisfacer sus cargas y gastos indispensables, en el socorro de los desgraciados; y que en el estatuto 16 de las constituciones se hace al Mayordomo la prevencion siguiente: «Tendrá un libro agujereado que con separacion de pliegos comprenda cada uno el juro, censo, casa ó efecto de todos los que pertenezcan á la Hermandad para poner cobro en ellos al tiempo de sus plazas, y anotará en él como lo va ejecutando; y si acaso en su

tiempo se enajenare alguno ó finalizare, lo prevendrá en el pliego que le toque, como tambien de los que á su tiempo se adquiriesen;» habiéndose prevenido antes en el estatuto 15 se tuviera otro libro para llevar la cuenta con separacion, suspendiendo el repartimiento de lo que no estuviese cobrado hasta que lo esté para no adelantar su cumplimiento con el caudal de los pobres:

Resultando que publicada la ley de 1.º de mayo de 1855 sobre desamortizacion, lo Hermandad ha venido solicitando desde aquel tiempo en épocas distintas y en diferentes instancias que se exceptúen de la venta los bienes que administra y posee, fundándose para ello, ya en los servicios extraordinarios que prestaba al Gobierno y al público de Madrid, ya en su carácter de establecimiento particular de Beneficencia, y ya en que nunca se habia reputado mano muerta; teniendo facultades para contratar libremente, de las que habia usado en varias ocasiones enajenando alguna de sus fincas; añadiendo la consideracion de que, atendida la índole de las fundaciones que las constituan, no se la podia conceptuar como dueña, sino como administradora de sus bienes, cuya reversion pretenderian sus legítimos propietarios en el momento en que se declarasen comprendidos en la ley de desamortizacion; en apoyo de lo cual presentó los documentos correspondientes á las tres fundaciones anteriormente reseñadas, que eran las principales que dijo poseer, y dos inventarios de bienes, fincas y censos de la misma procedencia:

Resultando que instruido expediente para la clasificacion del establecimiento con arreglo á la ley de 20 de junio de 1849, se dictó real orden por el Ministerio de la Gobernacion en 17 de julio de 1862 por la cual se resolvió que la Hermandad del Refugio tenia el carácter de establecimiento particular de Beneficencia, y se hallaba comprendido en excepcion del art. 1.º de la citada ley:

Resultando que la Direccion general del ramo, con vista de todo y teniendo presente tanto la declaracion hecha en la espresada real orden de 17 de julio como en el real decreto-sentencia de 14 de enero de 1865, que preceptúa terminantemente la desamortizacion de los bienes pertenecientes á Beneficencia, ya tengan los respectivos establecimientos el carácter de público ó de particular,

propuso que se desestimase la reclamacion de la Hermandad sin perjuicio de que subsistiese la fundacion, cubriéndose sus obligaciones con el importe de la renta que produjeran las inscripciones intranfribles que en su dia se entregarán á los patronos; pero la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, si bien opinó lo mismo en cuanto á los bienes y derechos de la fundacion de doña Mariana de Austria, creyó que no pudiendo conocerse en el dia los derechos del Refugio sobre la mayor parte de los bienes que poseia por falta de los documentos necesarios, aconsejaba que se llenasen varios trámites que proponia para esclarecer el asunto:

Resultando que la Junta superior de Ventas acuerdo por mayoría de conformidad con lo procuesto por el expresado centro directivo, el cual, al elevar el expediente á la resolucion del Gobierno, reproducia su anterior parecer con la consideracion de que no constaba de los documentos presentados cláusula alguna de reversion que pudiera hacer precisa la entrega á los parientes de los fundadores de los bienes, ni era de presumir que en los no presentados existiera semejante cláusula, por cuanto en los muchos años que tenia de vida el expediente no se habia formulado reclamacion alguna con tendencia á salvar de la desamortizacion los expresados bienes en el concepto enunciado:

Resultando que por real orden dictada en 16 de setiembre de 1855, fundada en las mismas consideraciones espuestas por la Junta superior de Ventas, se resolvió declarar en estado de venta todos los bienes pertenecientes á la Hermandad del Refugio de esta villa, y que se procediera desde luego á su venta:

Resultando que en el expediente instruido á instancia de la citada Hermandad en solicitud de autorizacion para llevar á efecto el convenio que tenia celebrado con el Ayuntamiento de Madrid sobre enajenacion de una casa del Refugio incluida en el proyecto de una nueva calle, la Direccion general del ramo acordó en 25 de enero de 1866, otorgar la autorizacion solicitada:

Resultando que contra la referida real orden presentó demanda ante el Consejo de Estado la mencionada Hermandad del Refugio con la pretension de que se derogue dicha real resolucion, fundándose en que los bienes no han tenido jamás el

carácter de amortizados, y en que en la denominación general de hermandades, cofradías y obras pías no debe considerarse comprendida una corporación particular:

Resultando que emplazado el Fiscal del Consejo de Estado, contestó á la demanda con la solicitud de que se confirme la real orden impugnada, fundándose en lo dispuesto por el art. 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, según la cual son desamortizables todos los bienes correspondientes á la Beneficencia; en que según la jurisprudencia establecida están comprendidos en esta prescripción los bienes correspondientes á los establecimientos de Beneficencia, aunque sean particulares, y en que no estando la Hermandad demandante facultada para la enajenación de los que constituyen su dotación y son á perpetuidad patrimonio de los pobres, no puede menos de reconocerse que el establecimiento es mano muerta, y que sus bienes están y estaban amortizados al promulgarse la ley de 1.º de mayo de 1855.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Buenaventura Alvarado:

Considerando que aunque los bienes de los establecimientos particulares de Beneficencia, á pesar de su índole diversa, se hallan comprendidos en la disposición general de la ley de 1.º de mayo de 1855 como pertenecientes á manos muertas, contra esta presunción de la ley cabe según derecho la prueba de la excepción de cualesquiera bienes que, por ser libres ó de libre contratación, no sean de los realmente amortizados, ni deban ser por lo mismo de los declarados en venta, según así lo tiene consignado la jurisprudencia en repetidos reales decretos-sentencias:

Considerando que esta excepción propuesta por la Hermandad del Refugio, de que los bienes de su dotación no son de los pertenecientes á manos muertas, se halla bastante probado con los títulos de adquisición de los mismos bienes y con las constituciones y estatutos de la corporación, únicos documentos que para esto deben consultarse; sin que sea necesaria la presentación de las escrituras de venta otorgadas que la Administración exigía como prueba de la facultad de enajenar, porque esta facultad no se pierde por el no uso de ella, ni el hecho de la venta prueba siempre el derecho de hacerla:

Considerando que ni en dichas constituciones ni en los estatutos se establece prohibición alguna de enajenar y de contratar libremente, antes bien en el estatuto 16 de las primeras se encarga al Mayordomo que si acaso en su tiempo se enajenase algún juro, censo, casa ó efecto, lo prevendrá en el pliego que le toque, como también los que en su tiempo se adquiriesen, lo cual no deja duda de la facultad de enajenar que por sus constituciones mismas tenía la Hermandad, y de que por ellas no debe ser calificada de mano muerta:

Considerando que los bienes de la fundación de doña Mariana de Austria fueron donados á la Hermandad, sin vínculo ni prohibición alguna de enajenar y en toda propiedad y señorío de que se desprendió espresamente la donante, disponiéndose después por la real cédula de 10 de febrero de 1702 que la entrega se hiciera bajo las reglas y constituciones de dicha Hermandad, de donde se prueba que tales bienes no están tampoco amortizados:

Considerando que lo mismo debe decirse de los bienes legados por la Condesa de Torrejon, porque no aparece lo hayan

sido con traba ni restricción alguna; pues aunque se haya estraviado el testamento presentado por la Hermandad, sin que pudiera obtenerse otro testimonio del mismo á pesar de las gestiones practicadas al efecto, consta ya por un informe oficial que dicho legado no contenía cláusula de reversion ni otra alguna, y debe calificarse de verdadera donación de la propiedad absoluta de aquellos bienes:

Considerando que los del vínculo de Spínola no pertenecen ya á la Hermandad después de la transacción que esta otorgó con los sucesores y herederos del fundador, y de la aprobación que recayó sobre ella por la real orden de 15 de abril de 1862 y no son objeto del pleito:

Y considerando que si se hiciera la conversión de inscripciones intrasferibles de los bienes de este establecimiento quedaría la Hermandad privada de la facultad de enajenarlos en beneficio de los pobres á quienes pertenecen, y aun para su propio aumento y mejora, lo cual, no solo sería contrario al objeto y fin de tan piadoso instituto, sino también á la voluntad de los donantes;

Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto lo resuelto en la citada real orden de 16 de setiembre de 1865, que habia declarado en estado de venta los bienes de la Hermandad del Refugio.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Poideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Publicada fué la precedente sentencia por el señor don Buenaventura Alvarado, Ministro Ponente de la Sala tercera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.º de abril de 1869.—Feliciano Lopez.

## SEGUNDA SECCION.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excm. Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todos los garbanzos que necesitan los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 79.886 kilogramos, bajo el pliego de condiciones que en este día se publica á continuación, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2915 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 79.886 kilogramos de garbanzos, bajo el tipo de 365 milésimas de escudo cada kilogramo, debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del día en que se cumplan los treinta de su publicación en la Gaceta de Madrid; y si este fuese festivo, se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 1, presidido por el Excmo. señor

Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 4 de mayo de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

*Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todos los garbanzos que necesitan los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 79.886 kilogramos.*

Primera. El proveedor ha de suministrar todos los garbanzos necesarios á los Establecimientos, sin limitación alguna, desde dos días después del en que se le comunique la aprobación del remate, hasta igual fecha del año de 1870.

Segunda. Los garbanzos han de ser de buena cochura y calidad, y su tamaño el bastante para que no pasen por la criba que al efecto estará de manifiesto en los Establecimientos, siendo de cuenta del contratista la entrega en los mismos de dicho artículo. Si los garbanzos no reuniesen las circunstancias antedichas no serán admitidos, procediéndose á comprar otros por cuenta del contratista, si este no los presenta con los requisitos ya espresados á la hora que le designe la persona encargada por la excelentísima Diputación.

Tercera. El precio de cada kilogramo de garbanzos será el que queda fijado en la subasta y su importe se satisfará por mensualidades vencidas en los respectivos establecimientos, no admitiéndose proposición que exceda de 375 milésimas de escudo cada uno de aquellos.

Cuarta. Para la celebración de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el artículo 25 del Reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelación.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2915 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.º El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

6.º La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación

verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.º Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior; y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura calculado.

Sexta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla segunda de la condición cuarta, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razón ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por mas vía que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho días de haber recaído la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menos-

cabo, administrativamente y por la vía de apremio.

Undécima. Para la justificación y apremio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo Provincial, ó de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al artículo 25.

2.º De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.º De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimatercera. La subasta tendrá lugar á los treinta días contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta de Madrid*; advirtiéndose que si recayese en día festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 1., bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 4 de mayo de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

*Modelo de proposición.*

D. N. N.... que habita en... calle de... número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excelentísima Diputación provincial de Madrid el suministro de todos los garbanzos que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 79.886 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

Esta Junta ha acordado publicar por concurso las escuelas vacantes que á continuación se espresan, dando un mes de término, que se contará desde el día en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial*, y advirtiéndose á los maestros que deben acompañar á la solicitud, escrita de su puño y letra, una certificación de su conducta moral y política, el título profesional ó una copia de él y su hoja de méritos y servicios.

Madrid 10 de mayo de 1869.—El Presidente, Camilo Muñoz Vega.—El Secretario accidental, Antonio Morales y Fuilerat.

*Escuela de niños por concurso.*

Fuentidueña de Tajo, Paracuellos de Jarama, Pozuelo del Rey, Mejorada del Campo, Rozas de Puerto Real, Valdemoro y Villamanrique de Tajo, con el sueldo anual de 250 escudos; Chamartin, con el de 200; Nuevo Bastan y La Cabrera, con el de 182; Patones con el de 180;

Los Molinos, Santa María de la Alameda y Rivatejada, con el de 150; Quijorna y Arroyomolinos, con el de 146; Manzanares el Real, Aldea del Fresno y La Serna, con el de 120; Valdepiélagos con el de 110; Gascones, Torremocha, Olmeda de la Cebolla, Venturada, Navalafuente, Navarredonda, Pinilla de Valle, Piñuecar, Villavieja, Húmera, Redueña, Sieteiglesias, Navas de Buitrago, Rivas de Jarama, Serrada, Fresnedillas, Paredes de Buitrago, La Alameda, Madarcos, Cabanillas, El Berrueco, Gargantilla, Valdeolmos, y Casarrubuelos, con el de 100.

*De niñas por concurso.*

Rozas de Puerto Real y Villar del Olmo, con el de 166 escudos y 600 milésimas; Escorial de Abajo, con el de 70, y la plaza de maestra auxiliar de Alcalá, con el de 166 escudos y 600 milésimas, y la de Pinto con 146.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por la Direccion general de Contribuciones en 3 del actual se ha comunicado á esta Administracion la orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.º del actual la orden siguiente: Ilmo Sr.—Teniendo en consideracion que las circunstancias anormales por que ha atravesado el país, influyendo en los actos individuales, han podido ser causa de que algunos contribuyentes al impuesto de traslaciones de dominio, hayan incurrido, sin conciencia penable, en las multas señaladas á los que demoran su pago mas allá de los plazos legales; y atendiendo á que los vigentes se han considerado implícitamente angustiosos al proponer su ampliacion en el proyecto de ley de presupuestos presentado á las Cortes Constituyentes; el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que los deudores por dicho concepto que se hallasen incursos en la espresada pena, quedarán relevados de ella presentando los documentos traslativos de dominio á la liquidacion y pago del impuesto, en el improrogable plazo que terminará el 30 de junio próximo venidero.»

Lo que se hace saber al público para su inteligencia; previniéndole que una vez trascurrido el término que se concede sin que los interesados hayan verificado la presentacion de los documentos traslativos de dominio, no habrá pretesto para solicitar condonacion de multa ni motivo para concederla á los que no hubiesen utilizado el beneficio que en la preinserta orden se les dispensa.

Madrid 8 de mayo de 1869.—M. Cebo llino y Aguilar.

SESTA SECCION.

INCLUSA Y COLEGIO DE LA PAZ DE MADRID.

El pago de las nodrizas de la provincia de Madrid, de una mensualidad, tendrá efecto en su establecimiento calle de Embajadores núm. 41, en los dias, y modo siguiente:

Dia 12, partidos de Alcála y Getafe.

Dia 13, id. de Torrelaguna.

Dia 14, id. de Colmenar Viejo y Navalcarnero.

Se espera de los señores Alcaldes lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 8 de mayo de 1869.—El Secretario Contador, Andrés Domarco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.*

Don Luis Hernandez, Escribano de número del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Certifico: Que por el señor Juez de dicho distrito se ha dictado la sentencia que á la letra dice asi:

Sentencia.—En Madrid á 22 de abril de 1869; vistos estos autos instruidos á instancia del Procurador don Miguel Urdiales, en nombre de don Venancio Alvarez y consortes con don Secundino Nosti, y García, representados por el suyo don Patricio García de Alcañiz, sobre tercería.

Resultando que el Procurador don Miguel Urdiales Illana, en nombre de don Venancio Alvarez, don Nemesio Zamora, Damian Dorado, Plácido Alvarez, José Hilario, Cláudio Narciso, Damian Martin, Joaquin Rua, Juan Perez, José Bonsoño, Ramon Ordoñez, Vicente Fernandez, María Medialdea, Juan Menendez, José Clavería y Francisco Fernandez Lombardero, en virtud de poder que presentó de los trece primeros, pero sin acreditar la representacion de los tres últimos, dedujo en 26 de octubre de 1867 la correspondiente demanda, manifestando: que don Secundino Nosti seguia en este Juzgado autos ejecutivos contra don Pedro Farrugia por la cantidad de 10.000 reales, parte vencida de un crédito de mayor cantidad, representado por pagarés á su orden: que el embargo habia recaido en los efectos y moviliario existentes en el restaurant titulado el Armiño, propio de Farrugia: que los demandantes, dependientes y servidores domésticos de este en el referido establecimiento, eran acreedores del mismo por la cantidad de 30.054 rs. por sueldos y salarios devengados y no satisfechos: que don Secundino Nosti era un simple acreedor quirografario y refaccionarios los demandantes, por lo cual tenian indisputable derecho á cobrar con preferencia á Nosti, pidiendo que asi se declarase á su tiempo:

Resultando que retirada la demanda por los demandantes, quienes manifestaron que habian procedido con equivocacion, suponiendo que existian autos ejecutivos pendientes, cuando únicamente existia un embargo preventivo, la reprodujeron despues en 13 de noviembre, en que segun dijeron ya se habia despachado la ejecucion:

Resultando que á la demanda se acompaña una nota nominal de los demandantes, firmada por Farrugia, en la cual se indica la cantidad que debe este á cada uno, que en junto asciende á 30.054 rs.:

Resultando que declarados pobres los demandantes y comunicado traslado de la demanda con emplazamiento, fué contestada en nombre de don Secundino Nosti, y con su poder por el Procurador don Patricio García de Alcañiz, alegando que el crédito de Nosti procede de cantidades dadas en préstamo á Farrugia para el establecimiento del restaurant, las que

son otras que elevaron el préstamo á 187.500 rs., sirvieron para la compra de efectos y moviliario para el dicho establecimiento, los cuales quedaron por lo mismo afectos al pago del préstamo, habiéndose otorgado las dos escrituras de 7 de marzo y 21 de mayo de 1864: que habiéndose Farrugia retrasado en el pago, se vió Nosti en la necesidad de pedir la ejecucion que recayó sobre los efectos y moviliario especialmente obligados, que fueron vendidos: que no se concibe cómo los demandantes, que segun han dicho no tienen para vivir mas recursos que sus salarios, han podido pasar cerca de un año sin cobrarlos: que negaba el crédito de los demandantes como inverosímil: que no basta para probarlo una nota de Farrugia ni este puede perjudicar á un tercero; que el dinero de este crédito se empleó por Farrugia en la compra de efectos y moviliario; y que aun cuando estos no estuviesen especialmente obligados, Nosti tendria siempre un derecho preferente en los efectos comprados con su dinero: que por esta circunstancia tiene el crédito el carácter de refaccionario: que los créditos de los demandantes, aunque se justificasen, no tendrian el carácter privilegiado, porque ha pasado tanto tiempo sobre ellos, que se han convertido ya en una especie de préstamo de naturaleza comun y ordinaria, porque manifiestan que no los hubieran reclamado á no haberse entablado la ejecucion, lo cual significa que no reclaman por necesidad, que es la razon del privilegio que la ley concede, á los créditos procedentes de trabajos personales; y en su virtud solicitó que se declarase no haber lugar á la preferencia solicitada por los demandantes, y mandar que con la cantidad depositada se hiciese pago á Nosti de la parte de su crédito á que alcance:

Resultando que tambien se confirió traslado con emplazamiento á don Pedro Farrugia, y que por no haberlo evacuado se declaró por contestada la demanda, y á él en rebeldía, mandándose que en lo sucesivo se le notificasen las providencias en los estrados del Juzgado.

Resultando que recibidos á su tiempo los autos á prueba á instancia de los demandantes reconoció don Pedro Farrugia como suya la liquidacion presentada con la demanda, declarando ser cierto el crédito que reclaman los demandantes: que don Secundino Nosti declaró que las cantidades que prestó á Farrugia fueron dadas á interés vencido y no á riesgo y ventura: que Farrugia tenia obligacion de satisfacer mensualmente 2500 reales, á cuyo efecto espidió los correspondientes pagarés, pero que no los satisfizo á sus vencimientos, viendo que Farrugia, lejos ponerse al corriente en el pago, la deuda iba creciendo, y habiendo vencido tres ó cuatro, resolvió ejercitar su accion: que Venancio Alvarez, Nemesio Zamora, José Hilarso y Damian Martin fueron dependientes del restaurant, pero no puede decir lo que les debia Farrugia, pero debia constar en un libro largo y estrocho en forma de agenda que habia en el establecimiento. Y por último declararon cuatro testigos á instancia de los demandantes manifestando que estos fueron dependientes y criados del restaurant titulado el Armiño hasta que este se cerró en octubre de 1867, que en el año último de la existencia del mismo fué muy reducida la concurrencia, no pudiendo por consiguiente los ingresos alcanzar á cubrir los gastos que por las extraordinarias obligaciones de Farrugia, y especialmente por lo que dedicaba á cubrir el crédito de

Nosti, los dependientes sufrían retraso en el pago de sus salarios, pero que comían en el establecimiento, por lo cual cubierta esta primera necesidad de la vida, podían tolerar en alguna manera la morosidad en el pago:

Resultando que á instancia de don Secundino Nosti se han compulsado dos escrituras públicas, la primera otorgada en 7 de marzo de 1864, según la cual don Pedro Farrugia recibió de Nosti 80.000 reales para la compra de los muebles y enseres necesarios y satisfacer, los demás gastos precisos del restaurant que se proponía establecer, obligándose á devolver esta cantidad en el término de seis años y á pagar por razón de réditos 600 reales mensualmente, y además el 25 por 100 de las utilidades líquidas del establecimiento, que se liquidarían por trimestres pactándose que en el caso de que Farrugia dejase de pagar los 600 rs. mensuales, podría Nosti reclamar desde luego el capital; y la segunda otorgada en 21 de mayo del mismo año, en la cual confiesa Farrugia que debe á don Secundino Nosti 187.500 rs. procedentes de los 80.000 anteriormente prestados, sus intereses á razón del 6 por 100 y de otras cantidades que le había facilitado para aumentar el moviliario del restaurant, vajilla, cubiertos, ropa de mesa y demás artículos indispensables para ponerlo á la altura conveniente, cuya suma se obligó á pagar en setenta y cinco meses á 2500 rs. cada uno, á cuyo efecto suscribiría igual número de pagarés á un solo efecto con la escritura, habiéndose pactado expresamente que garantizan especialmente esta obligación el moviliario de todas clases, efectos, útiles, géneros, artículos y demás perteneciente al establecimiento, y lo que para el mismo pueda adquirirse en lo sucesivo; y que si Farrugia se retirase del establecimiento por cualquiera causa, vendría obligado á verificar el pago de las sumas que adeudase, aun cuando no sea llegada la época del vencimiento:

Resultando que requerido Farrugia para que presentase los libros Diario y Mayor de su establecimiento, como había solicitado Nosti, manifestó que no había llevado mas libros que el que entregó al Escribano de diligencias, el cual se mandó que corriese unido á los presentes autos, como parte de prueba solicitada por Nosti:

Resultando que dicho libro es al parecer de asientos relativos á los dependientes del restaurant, que no tiene título, que no se han llevado los asientos con formalidad, pues en una misma página hay á veces dos cuentas, lo cual puede dar lugar á sospechas de intercalaciones: que no existen en él cuentas ni asientos referentes á Damian Dorado, Claudio Narciso, Juan Perez, Vicente Fernandez ni María Medialdea: que en la de José Bonsoño está enmendado el nombre y apellido de este, conociéndose claramente que antes se había escrito otro nombre y otro apellido, y finalmente, que en algunas cuentas empiezan los asientos con fechas posteriores á los primeros de las que siguen como sucede en la de Nemesio Zamora, fólíos 20 vuelto y 21, que principia con asiento de 5 de julio, y la siguiente de Cosme Dorado, fólíos 21 vuelto y 22, principia con un asiento de 12 de mayo, en la de Damian Martin, fólíos 29 vuelto y 30, que principia con asiento de 3 de febrero, cuando la que precede inmediatamente fólíos 28 vuelto y 29, que corresponde á Zamora, tiene el primer asiento la fecha de 11 de marzo, y la anterior

folio 27 vuelto y 28, la fecha de 18 de febrero.

Resultando que seguido el pleito por sus trámites y concluidos los autos, á petición de la parte de Nosti se señaló día para la vista, la cual tuvo efecto.

Considerando que el único comprobante que los demandantes presentan de la legitimidad de sus créditos consiste en la confesión de don Pedro Farrugia, que si bien constituye prueba plena contra él, no puede perjudicar á don Secundino Nosti.

Considerando que los enseres, muebles y efectos de toda clase que se compraron para el servicio del restaurant El Armiño fueron especialmente obligados al crédito en favor de Nosti, y no hay razón alguna para que deje de cumplirse esta obligación.

Considerando que aunque estuviese probada la legitimidad de los créditos que los demandantes reclaman, debieran ser postpuestos en el pago al crédito de don Secundino Nosti, por no tener á su favor derecho de prelación, establecido por pacto ni por disposición de la ley, puesto que su naturaleza es de un crédito común, por servicios prestados en un establecimiento industrial, sin que pueda darse el carácter de alimenticio, por que los alimentos fueron parte de su salario y se los suministró Farrugia, como ellos mismos declaran.

Considerando que el libro que corre con los autos ningún apoyo legal puede prestar á la demanda, antes al contrario los defectos de que adolece pueden inspirar la sospecha de que se ha usado de medios poco legítimos para favorecer pretensiones improcedentes.

Vistas las leyes primera, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación y 1.º, título 14, Partida 3.ª,

Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar al pago de los créditos que los demandantes reclaman con preferencia á don Secundino Nosti, á quien absuelvo de la demanda, mandando que luego que esta sentencia cause ejecutoria se entreguen al indicado don Secundino Nosti las cantidades que se hallan depositadas procedentes de los bienes vendidos á don Pedro Farrugia, en virtud de la ejecución, en parte de pago del crédito por que fué despachada; y condeno en todas las costas que pagarán cuando lleguen á mejor fortuna, á Venancio Alvarez, Nemesio Zamora, Damian Dorado, Plácido Alvarez, José Hilario, Claudio Narciso, Domingo Martin, Joaquin Rua, Juan Perez, José Bonsoño, Ramon Ordoñez, Vicente Fernandez y María Medialdea. Y mediante la rebeldía de don Pedro Farrugia, publíquese esta sentencia en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletín* de la provincia, además de notificarse en los estrados del Juzgado, y de hacerse notoria por medio de edictos, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, maudo y firmo.—José María Payueta.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, estando celebrándola pública en Madrid á 22 de abril de 1869.—Doy fé.—Luis Hernandez.

Corresponde á la letra con su original, de que doy fé y á que me remito.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, espido esta copia certificada

en Madrid á 30 de abril de 1869.—Luis Hernandez.—959 (P. de P.)

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.*

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se emplaza por medio del presente al señor don Julio Verdier, Marqués de Verdier, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que dentro del improrrogable término de nueve días, comparezca á contestar la demanda que con él ha deducido don Luis Lafora y Caturlas, sobre pago de 14.000 escudos y sus intereses al seis por 100, como indemnización de perjuicios ó menoscabos que ha sufrido á causa de no haber podido enagenar la parte de estudios del ferrocarril de Alicante á Murcia, que le corresponde, por cesión que le hizo el mismo señor Marqués.

Madrid 10 de mayo de 1869.—Calleja. 969.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.*

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada por ante mi, en los autos ejecutivos promovidos por don Alejandro Garcia Cachena contra don Santiago Lirio, por cobro de 13.895 escudos 35 milésimas, se han embargado al deudor 25 acciones de la sociedad de crédito y fomento nomina la Banco de Madrid, é ignorándose el domicilio se le ha citado de remate por cédula que se le ha entregado al Excmo. señor Alcalde primero popular de esta villa, y para que conste y surta sus efectos se publica el presente.

Madrid 4 de mayo de 1869.—El Escribano actuario, Juan Perea.—972.

*Audiencia territorial de Madrid.*

Sentencia.—En la villa de Madrid á 29 de abril de 1869:

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cebreros, entre partes, de la una el Procurador don José Aniceto Ortega, en nombre de Gregorio Montero Huerta; Cayetano Montero Huerta y Sandalio Mayor, marido de Fausta Izquierdo; de otra el Procurador don Miguel Perez y Mansilla, en representación de don Estéban Gonzalez Rio, Juan Gonzalez Rio, Vitoria Gonzalez Rio, Santiago Gonzalez Rio, doña María Gonzalez Rio, Marcos Cuellar, marido de Basilia Gonzalez Rio, don Blas Gonzalez y Gonzalez y don Juan Gonzalez y Juarez, y de otra los estrados del Tribunal por la no comparecencia y rebeldía de doña Teresa Gonzalez y Gonzalez, doña María Josea Juarez, como madre, tutora y curadora de sus hijos menores Justo, Pedro, Carlos y Narcisca Gonzalez, Hermenegildo Gonzalez, Santiago Gonzalez del Rio, marido de Petra Rodriguez, Juan Diaz Arroyo, que lo es de Francisca Rodriguez; Gabriel Diaz Arroyo, que lo es de Vitoria Rodriguez; Benito Diaz Mangas, que lo es de Salustiana Rodriguez; Fernando Cuellar Rodriguez, que lo es de María Candelas Rodriguez, y José y Eugenio Rodriguez, sobre mejor derecho á los bienes dejados á su fallecimiento por María Huerta; siendo Ministro Ponente habilitado el señor don Francisco Fernandez Negrete.

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Cebreros en 16 de diciembre de 1865,

Fallamos. Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la mencionada sentencia apelada, por la que se declaró á Estéban, Juan, Vitoria, Santiago, Basilia y María Gonzalez y Rio, don Blas y doña Teresa Gonzalez y Gonzalez, don Juan Gonzalez y Juarez, y los menores Justo, Pedro, Carlos y Narcisca Gonzalez, legítimos herederos de todos los bienes de Francisco Gonzalez, dejados en usufructo por este á su mujer María Huerta, mandando que se alce el depósito que de los mismos se hizo en Estéban Gonzalez y se entreguen inmediatamente á aquellos en pleno dominio y posesion; y condenando á Gregorio y Cayetano Montero y Fausta Izquierdo á que en el término de quinto día entreguen á Estéban Gonzalez y demás antes espresados, los demás bienes que procedentes del usufructo de María Huerta, heredaron de su madre Valeriana Huerta, con mas los desperfectos que dichos bienes tuvieron durante el usufructo; y se reserva á los espresados Gregorio y Cayetano Montero y Fausta Izquierdo, el derecho que pudiera asistirles para reclamar los demás bienes de aquella en la forma y contra quien viereconvenirles. Y no se hizo especial condenación de costas. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial y Gaceta* de esta capital á los efectos prevenidos en el art. 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Francisco Fernandez Negrete.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—La precedente sentencia fué publicada por el señor don Francisco Fernandez Negrete, Ministro Ponente en los autos y Magistrado de la Sala tercera cuando esta celebraba sesión pública hoy 30 de abril de 1869 de que certifico.—José Cózzer.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de esta Audiencia territorial. Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de esta capital, pongo la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid á 3 de mayo de 1869.—José Cózzer.—970.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca á pública subasta el arrendamiento de la huerta contigua al jardin llamado «Del Príncipe» en el sitio del Pardo, cuyo acto será simultáneo en este Centro directivo y en la Administracion del referido sitio, el día 21 del corriente, á la una y media de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 7 de mayo de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27